



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 0 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de noviembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños materiales ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 492/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 29 de septiembre de 2021, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el día 30 de septiembre de 2021, se solicita por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia, por delegación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad insular.

2. El dictamen se solicita por delegación del Presidente del Cabildo, cumpliendo lo previsto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en cuantía de 7.665 euros (superior por tanto a 6.000 euros), dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) como los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por ser las normas vigentes al tiempo de iniciarse la reclamación de responsabilidad patrimonial. También resultan aplicables el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares; la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

5. El reclamante, ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños materiales y personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de interesado en el procedimiento, actuando además debidamente representado [arts. 4.1.a) y 5 LPACAP].

6. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

7. La reclamación se interpuso dentro del plazo de un año desde el accidente (art. 67.1 LPACAP). De los datos obrantes en el expediente se deduce que el accidente tuvo lugar el día 11 de enero de 2021, el parte de anomalías remitido por el Ayuntamiento de La Vega de San Mateo por el que se denuncian los hechos entra en el registro del Cabildo Insular de Gran Canaria el 27 de enero de 2021, y la reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado se formula el 23 de febrero de 2021.

II

La reclamación de responsabilidad del interesado se fundamenta en los siguientes hechos:

« (...)

PRIMERO. Mi mandante Sr. (...) es legítimo propietario del vehículo marca (...) modelo (...), conforme se acredita con contrato de compraventa, copia del permiso de circulación, ficha técnica y copia de su D.N.I, que se adjuntan distinguidos como grupo de documentos con el nº 1.

SEGUNDO. Que aproximadamente sobre las 06,00 horas (siendo de noche cerrada) del día 11 de enero del presente año 2021, circulaba mi mandante en el vehículo de su propiedad marca (...) modelo (...) por carretera GC 42, haciéndolo sentido Teror-San Mateo, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 9,700 (Lomo Carbonero), siendo noche cerrada y no existiendo visibilidad al entrar en una curva, de improviso una piedra entra en colisión contra el vehículo de mi mandante, ocasionándose daños que son objeto de reclamación.

Se acredita lo expuesto mediante atestado (parte de incidencias/anomalías) levantado por agentes de la Policía Local de San Mateo, que lleva el nº 51/2021, y que se acompaña distinguido con el nº 2, agentes que acudieron al lugar comprobando, la existencia de la piedra, la existencia de elementos y vestigios objetivos que confirman el siniestro, la localización de daños, y por tanto, el evidente mal estado de la vía, y por tanto, el motivo de producción del presente siniestro, reseñando en dicho atestado:

ACTUACIONES REALIZADAS

A las 16.45 h del 11/1/2021, se realizan las correspondientes comprobaciones y se localiza una piedra en la cuneta, en la cual se aprecian restos de pintura blanca, la cual se relaciona con daños que presenta el vehículo indicado anteriormente en los bajos y paragolpes delantero (...)

Teniendo en cuenta que la vía es titularidad del Cabildo de Gran Canaria, se propone el envío del presente a la Consejería de Carreteras y Obras Públicas de la mencionada administración.

Se aportan fotografías en las páginas siguientes"

Se acredita lo expuesto mediante el parte de incidencias/anomalías levantado por dichos agentes de la policía local de San Mateo, que se acompaña distinguido con el nº 2, dejando reseñados los archivos de la Jefatura de la Policía Local de San Mateo a efectos probatorios.

El titular de la vía es el Cabildo de Gran Canaria.

TERCERO. Igualmente a consecuencia de los presentes hechos el vehículo propiedad de mi mandante marca (...) modelo (...) sufrió daños cuya reparación asciende según dictamen pericial a la cantidad DE OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (8.417,73 euros), si bien su valor de mercado final es el de 7.700 euros, al que habría de deducirle 400 euros de valor de restos, de forma que arroja la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS EUROS (7.300 EUROS), al que ha de añadirse un valor de afección del 5% lo que hace una suma total de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS (7.665,00 euros), que se reclama en el presente procedimiento, conforme se acredita con informe técnico pericial emitido por el perito (...), que se acompaña distinguido con el nº 3, dejando reseñados los archivos del citado perito.

Desde este momento, y al amparo de lo dispuesto en el art 337.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil manifestamos que deseamos que el perito (...), autor del dictamen pericial que se acompaña comparezca en el juicio regulado en los art. 431 y SS de la misma L.E.Civil a efectos de exponer, explicar el dictamen, responder preguntas e intervenir de cualquier forma útil para entender y valorar su dictamen.

En efecto, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 1978 (y también la de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de fecha 15 de octubre de 1986):

" (...) En los casos en que el valor de reparación es muy superior al llamado valor venal y no existe el propósito del perjudicado de ordenar la reparación (...) " "no se puede obligar a que el perjudicado admita la sustitución del vehículo siniestrado por otro de idéntica o similares características y estado de conservación, ante las dificultades de encontrarlo y por los vicios o defectos ocultos que pudiera tener al adquirirlo. Cuando resulta inviable por antieconómica y no deseable la reparación la solución más equitativa es la de establecer una indemnización como el correspondiente al de un vehículo no accidentado de las mismas características y antigüedad o si el no queda acreditado en las actuaciones, atender al valor en venta del vehículo INCREMENTADO en una cantidad a título de premio de afección y como compensación de molestias y perjuicios a salvo de que éstos puedan ser satisfechos independientemente, como en el caso de indemnización en el importe del alquiler de otro vehículo. ESE INCREMENTO SUELE SER FIJADO EN EL 50 POR 100 DEL VALOR EN VENTA (...) "

Esta doctrina del Tribunal Supremo viene siendo aplicada por múltiples Sentencias de la jurisprudencia menor, entre las que cabe citar, a título de ejemplo: "la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 19 de noviembre de 1993; St Audiencia Provincial de Almería de 09/11/93; St Audiencia Provincial de Cuenca de 18/10/97 (que fija como indemnización el valor venal incrementado en un 50% como premio de afección); St Audiencia Provincial de Cuenca DE 16/10/97 (que fija como indemnización el valor venal incrementado en un 50% como premio de afección); St Audiencia Provincial de Granada-Sección 3ª de 31/10/97 (en el mismo sentido las Sentencias de A.P Cádiz, Sección 5ª de 15/10/97: AP Burgos Sección 3ª de 30/10/97; AP Asturias, Sección 4ª de 18/10/97".

Por ello y teniendo en cuenta la Doctrina contenida en la Jurisprudencia reseñada, mi mandante reclama como indemnización de daños materiales y perjuicios el valor venal de su vehículo (...), incrementado en un 35% en concepto de valor o premio de afección, lo que supone la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS (7.665,00 EUROS), según el siguiente desglose:

- valor Mercado Final-Restos 7.300 euros
- valor de afección (5%) 365 euros
- Valor del daño 7.665 euros

Asciende, por tanto el importe de los daños y perjuicios que se reclaman por mi representado a un total de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (7.665,00 EUROS).

CUARTO.- Existe una clara relación de causalidad entre el daño producido y el mal funcionamiento del servicio de mantenimiento de la carretera por parte del Cabildo. Y aquí hemos de reseñar que resulta patente y claro del atestado levantado por Agentes de la Policía Local de Las Palmas que existe una clara relación de causalidad entre los daños sufridos por mi mandante y el funcionamiento anormal del servicio público correspondiente al titular de la vía, en el presente caso la Administración a la que nos dirigimos ya que corresponde a esa Administración el mantenimiento de las vías destinadas a la circulación de vehículos y la obligación de mantenerlos libres y expeditas de obstáculos, que generen peligros como en el presente supuesto, mantenimiento y obligación que en el presente supuesto no existió, originando el accidente. (...)».

Por todo ello, solicita una indemnización de 7.665 euros por los daños producidos en el vehículo del reclamante, previa tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

III

1. Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido las siguientes:

1.1. Se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial el 23 de febrero de 2021, con solicitud de prueba documental, testifical y pericial, aportando una serie de documentos: permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, D.N.I., parte de incidencias o anomalías de la Policía Local del Ayuntamiento de la Vega de San Mateo e informe técnico pericial.

1.2. Se solicita el 26 de febrero de 2021 informe por el Servicio Administrativo de Obras Públicas al Servicio Técnico de Obras Públicas, a emitir por el Director de Conservación de la Zona Centro.

1.3. Se emite informe el 3 de marzo de 2021 por el Servicio de Obras Públicas, Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria, adjuntando partes del Servicio de Conservación de Carreteras y Declaración de Prealerta de Lluvias entre el 5 de enero y 6 de enero de 2021 y finalización de la alerta el 8 de enero de 2021. Y otro parte de finalización de prealerta entre el 9 y 10 de enero de 2021 por Lluvias y finalización de alerta por viento entre el 5 y 6 de enero de 2021 y otro del 9 de enero de 2021.

1.4. Por escrito de 27 de mayo de 2021 se concede trámite de audiencia por quince días hábiles al interesado.

1.5. Con fecha 17 de junio de 2021 se formulan alegaciones por la representante del interesado, en las que se solicita la estimación de la reclamación en la cantidad de 7.665 euros en concepto de daños y solicita que se practiquen las pruebas testificales y periciales previamente solicitadas.

1.6. La Propuesta de Resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, del Servicio Administrativo de Obras Públicas e Infraestructuras, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, por entender que no queda probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio Público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. Finalmente, en cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme a los arts. 21.2 y 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. En el presente expediente se reclama la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños materiales sufridos por el vehículo del reclamante como consecuencia del accidente sufrido cuando circulaba con el mismo (matrícula 0875 HBD), por la carretera GC-42, a la altura del p.k. 9+700. El accidente se produce, supuestamente, por la presencia de una piedra de gran tamaño en la vía.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de(...), por entender que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria, dado que el servicio de mantenimiento viario había procedido al recorrido de la vía el día anterior, entre las 9:26 y las 13:07, sin apreciar incidencia alguna en ese tramo de carretera, y tener constancia de otro accidente con la misma piedra horas antes de que éste ocurriera, sin que se haya llamado al 112. Por otra parte, acababa de finalizar la situación de prealerta por mal tiempo, existiendo señalización de advertencia de desprendimientos en tramos cercanos al lugar del accidente.

3. Sin embargo, a pesar de tales consideraciones, lo cierto es que la Administración no ha abierto trámite probatorio para poder llegar a dicha conclusión

conforme al art. 77.2 LPACAP, cuando le era exigible, por cuanto no ha tenido por ciertos los hechos alegados por el interesado. Así en el escrito de reclamación se solicita la práctica de prueba documental solicitándose igualmente la práctica de prueba testifical y pericial, sin que por parte de la Administración se haya procedido a la práctica de tales pruebas, ni tampoco a dictar resolución motivada denegándolas.

En consecuencia, es necesario retrotraer las actuaciones y acordar la apertura del trámite probatorio, al no haberse concedido al interesado el preceptivo trámite al efecto, causándole, pues, una evidente indefensión.

En este sentido, tal y como señaláramos en nuestro Dictamen 220/2020, de 3 de junio de 2020, *«la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, que recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que esta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada; de semejante tenor la STS 11 de noviembre de 2000, que apunta que para dar lugar a la nulidad de las actuaciones es necesario que concurren, por una parte, unos claros y manifiestos defectos de forma, y por otra que estos defectos hayan causado indefensión a quien denuncia el defecto; añadiendo que se precisa, además, que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que pongan fin al proceso, y que estas no sean susceptibles de recurso.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 estableció que “La efectividad de la indefensión requiere la concurrencia de determinados requisitos, y así: Que el análisis de la indefensión se realice siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre (EDJ 1986/145)); que se produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional [SSTC 186/1998 (EDJ 1998/30678), 145/1990 (EDJ 1990/8850), 230/1992 (EDJ 1992/12339), 106/1993 (EDJ 1993/2815), 185/1994 (EDJ 1994/14449), 1/1996 (EDJ 1996/15), 89/1997 (EDJ 1997/2615), entre otras muchas], y que ese menoscabo esté en relación con la infracción de normas procesales y no responda a otras causas y que la indefensión no haya sido provocada por la parte que la invoca [STC 57/1984, de 8 de mayo (EDJ 1984/57)], bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 (EDJ

1981/9), 1/1983 (EDJ 1983/1), 22/1987 (EDJ 1987/22), 36/1987 (EDJ 1987/36), 72/1988 y 205/1988), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre (EDJ 1985/126)], o bien por una conducta de ocultamiento en aquellos supuestos en los que el motivo invocado para instar la nulidad se funda en la falta de emplazamiento, incluso en el caso de que la misma la hubiese provocado la imprecisa técnica en la utilización de los medios procesales previstos por el ordenamiento (STC 109/1985, de 8 de noviembre)“».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto y determina la necesidad de retrotraer las actuaciones y abrir periodo probatorio a fin de que el interesado pueda aportar y practicar las pruebas que previamente había solicitado al formular su reclamación de responsabilidad patrimonial.

En definitiva, una vez producida la retroacción del procedimiento y practicada la prueba solicitada, habrá de otorgarse el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, y, posteriormente, se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que será objeto del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

4. Por todo lo expuesto, no es posible entrar a conocer del fondo del asunto, no siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por falta de la adecuada instrucción del procedimiento, procediendo la retroacción del mismo a fin de realizar los trámites señalados anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...), no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos que se indican en el Fundamento IV.